

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00260

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, MIBANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO ITAU, sobre la medida de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por DIAGNOSTICOP IMÁGENES DEL VALLE IPS S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARI, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA EN EL ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 6:00 AM
EJECUTORIA 18 19 y 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

2021



Banco de Occidente

Bogotá D.C., 2/10/2021

GBVR 21 00317

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI

Doctor (a): JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

j01pmgucari@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUACARI VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76318408900120200025500

Oficio: 09

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 1/19/2021, recibido el día 2/10/2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARI	891380046		6.

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

ELABORADO POR: PAOLA MONROY

REVISADO POR: MGOBIERNO

Handwritten signature and date: Feb-11-2021

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Santiago de Cali 10 de Febrero de 2021

Señor(es)
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : DIAGNOSTICO IMÁGENES DEL VALLE IPS S.A.S.
Demandado /Ejecutado : HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI
Radicación : 2020-00255-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.09 del 19 de Enero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 10 de Febrero de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI con identificación No 891380046.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina Maria Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Lina Maria Ipiales Torijano
Feb-15-2021

Página 1 de 1



Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2021
EMB\7089\0002159508

Señores:

001 PROMISCO MUNICIPAL GUACARI VALLE

Carrera 8 N 4 30 Estacion De Policia
Guacari Valle Del Cauca



R70892102101127

Asunto:

Oficio No. 09 de fecha 20210119 RAD. 76318408900120200025500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE DIAGNOSTICO IMAGENES DEL VALLE IPS SAS VS HOSPITA SAN ROQUE ESE

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 891.380.046-0			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Juzgado promiscuo municipal de guacari
Secretario(a)
Guacari
Valle del cauca
Febrero 12 de 2021
Carrera 8 no. 4 - 30 estacion de policia
28

OFICIO No: 0009
RADICADO N°: 76318408900120200025500
NOMBRE DEL DEMANDADO : HOSPITAL SAN ROQUE E S.E DE GUACARÍ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 891380046
NOMBRE DEL DEMANDANTE: DIAGNOSTICO IMAGENES DEL VALLE IPS SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900741031
CONSECUTIVO: JT905486

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302060200195257

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI
GUACARI
VALLE DEL CAUCA
CARRERA 8 NO. 4 - 30 ESTACION DE POLICIA
FEBRERO 12 DE 2021
28

Guacari, 2021-02-11

GCOE-EMB-20210211403670

Señor(a)

Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari

Carrera 8 No. 4 - 25, Estación de Policía

Guacari

Oficio No.09 Radicado No. 76318408900120200025500

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
N	8913800460	HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARI

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Bogotá D.C. 17 de febrero de 2021
PQR-66220

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARI -VALLE DEL CAUCA
Atn: JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guacarí-Valle del Cauca

Handwritten signature and date: Feb-18-2021

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. : 76-318-40-89-001-2020-00255-00
Oficio : 09
Demandante : DIAGNOSTICO IMÁGENES DEL VALLE IPS SAS NIT 900741031-2
Demandado : HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI NIT 891380046-0

BANCO COMPARTIR S.A., – HOY MIBANCO S.A. con NIT **860025971-5** Con profundo orgullo deseamos compartir contigo que nuestra entidad ha dado un paso importante en su proceso de consolidación como uno de los principales protagonistas de la industria de las microfinanzas en Colombia; la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la fusión por absorción de Edificar S.A.S. (como entidad absorbida) por parte de Bancompartir S.A.(como entidad absorbente); asimismo se realizó el cambio de razón social de la entidad absorbente a Mibanco, Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A., asuntos que ya se encuentran debidamente perfeccionados.

Una vez revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que la persona jurídica que a continuación se relaciona no tiene actualmente vínculos comerciales con **MIBANCO SA** por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARI	891380046-0

Manifestamos que cualquier aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

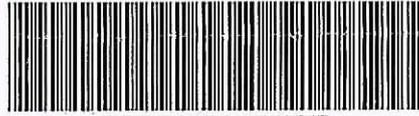
Con toda atención y respeto,

HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA
Elaboró; Marlio Muñoz





DAVIVIENDA



IQ051004376278

Bogotá D.C., 11 de Febrero de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 8 No 4 30
Guacari (Valle del cauca)
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

OS
Feb -18-2021

Oficio: 09
Asunto: 76318408900120200025500

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros, la ejecutada **HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARI** identificado con Nit 8913800460; presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y cuentas corrientes; sin embargo, este cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R. / 8036
TBL - 201601037917185 - IQ051004376278

Bogotá, 19 de Febrero de 2021

Señores:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal De Guacari
Guacari
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: 20200025500

Identificación Demandado: 891380046

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno
Directora de Operaciones de Red y Canales
embargos@bancamia.com.co

Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A. Nit.900.215.071-1 · Dirección General Carrera 9 # 66-25, Bogotá,
D.C. Conmutador: (571) 313 9300 · Línea Nacional Gratuita 018000 126100

www.bancamia.com.co ·   @bancamiaoficial

Handwritten signature and date:
Feb. 24-2021



Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

UTCC2015



91111100791941

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 12/02/2021

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARRERA 8 # 4 30
GUACARI-VALLE

UOCE-2021-50455
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

ASUNTO: OFICIO No. 09 PROCESO/RAD/RES No. 20200025500
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
2			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

EUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Proyectó, Isis Bernier Ramos
Anexo: oficio indicado en el asunto

Handwritten signature and date: 14/02/2021





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2538610



UTCC2015



91111100737729

Oficio Circular No. 09

Guacarí (V), enero 19 de 2021

Señor Gerente: _____

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DIAGNOSTICO IMÁGENES DEL VALLE IPS S.A.S. Nit: 900741031-2

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ NIT: 891380046-0

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00255-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 37, fechado enero 19 de 2021, el cual en la parte resolutive dice:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el demandado HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ con NIT: 891380046-0, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., MULTIBANK S.A., Y BANCO COMPARTIR S.A. Sírvase librar oficio a los respectivos Gerentes, a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del BANCO AGRARIO (763182042001). En caso contrario, hágasele las prevenciones de ley (art. 593 numeral 10º del CGP.). LIMÍTESE EL EMBARGO en la suma de \$ 127.469.578,00. Para tal efecto se librarán los respectivos oficios. Se le advierte a las entidades bancarias que se le comunique esta medida que deben tener en cuenta, para la efectividad de la medida el concepto No. 2017114002407811 del 28 de diciembre de 2017 del Ministerio de Salud y lo dispuesto en el artículo 594, parágrafo único inciso segundo. CÚMPLASE, (Fdo) NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00255-00

CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Hptal San P. 10

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

diferentes a ella”, y el artículo 182 *ibídem* señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.

3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

Además, una vez establecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo

competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos; en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 15:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:A Anex:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 4

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

“En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...).”

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTÉ
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República

Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social

Revisó: Julián Mauricio Ruiz- Director Oficina Jurídica



Bogotá D.C, 10/02/2021

NE25244 / IQ006000152758

Señor(a):

JUZ PRO MPL GUACARI
CARRERA 8 N 4 30
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

REF: Oficio N°009 Proceso Res: 76318408900120200025500 / Demandante: DIAG ID 900741031 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 891380046

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.


FEBRO-4-2021

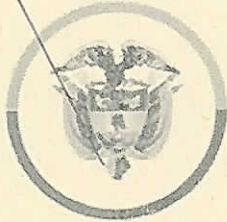


Oficina: JUZ PRO MPL GUACARI
Dirección: CARRERA 8 N 4 30
Ciudad: GUACARI VALLE DEL CAUCA

RS
4/20-4-2022

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando información sobre los títulos judiciales relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2019-00294-00

Guacarí, Valle, veintiséis (26) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por TULUA MOTOS S.A. en contra de JHON EDUIN MARTINEZ VILLAMIL, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

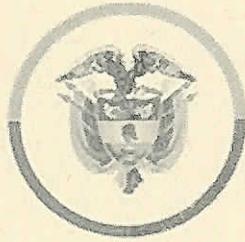
NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 69
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 13 19 y 20 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00260

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por INGENIO PICHICHI, SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S, GENTE DE CAMPO Y PORVENIR, sobre la medida de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra NEIVAR JIMÉNEZ ROMERO, LUIS ALBERTO TUZARMA FERNÁNDEZ Y JOSÉ FERNELY JIMÉNEZ ROMERO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 20 2021
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUÍN
Secretario



INGENIO PICHICHI S.A.®

Pichichi, 12 de febrero de 2021

Señor
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí – Valle

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular oficio No. 31 del 25 de enero de 2021.
RADICACIÓN: 76-318-40-89-001-2020-00260-00

Cordial saludo,

Atendiendo el oficio citado en referencia y recibido en nuestras oficinas el día 08 de febrero de 2021, en el cual nos avisa sobre la medida de embargo decretado en contra de nuestro colaborador NEIVAR JIMENEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.324.258 expedida en Guacarí – Valle, procederemos de acuerdo a lo citado por el despacho.

Atentamente,

NANCY BEATRIZ FRANCO OCAMPO
Jefe de Relaciones Laborales

Handwritten signature and date: Feb. 12-2021



SC250-1



SA088-1



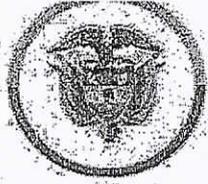
ST-CER537280



FS-CER409270



BUSINESS ALLIANCE FOR SECURITY, COMPLIANCE & INTEGRITY
CERTIFICATION PARTNER
OF THE CONCORDIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA
 Carrera 8 No. 4-30-Estación de Policía
 Telefax (92) 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 31

Guacarí, enero 25 de 2021

Señor:
 TESORERO PAGADOR
 INGENIO PICHICHI S.A.
 GUACARI, VALLE

Jimenez Romero Neivar
Código: 11672
cc # 6.324.258 guacari
Cargo: Motorista Montalontán
CAT # 3 - \$ 1.287.870
FND: 1959/02-21
F Pens: 2021/02-10

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI Nit: 891.300.716-5
 Demandado: NEIVAR JIMENEZ ROMERO C.C. 6.324.258
 Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00260-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 56, fechado enero 25 de 2021, el cual en la parte resolutoria dice:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás devengos que tiene el señor NEIVAR JIMENEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.324.258 como empleados de la empresa INGENIO PICHICHI S.A. Por lo anterior se librará oficio al señor pagador de la entidad en mención; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ \$ 15.930.025,00. Librense los oficios correspondientes. CÚMPLASE, Juez, (Fdo). NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00207-00



IA INGENIO PICHICHI S.A.
 NIT. 891.300.513-7

08 FEB 2021
 RECEPCION
 DOCUMENTO RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA
Carrera 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax (92) 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 32

Guacarí, enero 25 de 2021

Señor:
TESORERO PAGADOR
GENTE DE CAMPO S.A.S.
CALLE 16 No. 9N - 41
CALI, VALLE

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAPI Nit: 891.300.716-5
Demandado: LUIS ALBERTO TUZARMA FERNANDEZ C.C. 6.321.695
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00260-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido un Auto Interlocutorio No. 56, fechado enero 25 de 2021, el cual en la parte resolutive dice:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás devengos que tiene el señor LUIS ALBERTO TUZARMA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.695 como empleados de la empresa GENTE DE CAMPO S.A.S. Por lo anterior se libraré oficio al señor pagador de la entidad en mención; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ \$ 15.930.025,00. Librense los oficios correspondientes. CÚMPLASE, Juez, (Fdo). NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO."

Atentamente,

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00260-00



Handwritten notes:
Feb-18-2021
Rdb=Stephania Valencia
08-02-2021
14:16PM

El Cerrito, 16 de febrero de 2021

Juzgado
PROMISCUO MUNICIPAL
Guacarí Valle
Carrera 8 No. 4-30 Estación de Policía
J01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 76-318-40-89-001-2020-00260-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI NIT
891.300.716-5
DEMANDADO: JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO C.C. 6.324.210.

GILDARDO VIVAS REYES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como representante legal de la sociedad SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S, NIT 900.570.823-4, me permito dar respuesta al oficio No. 33 de enero 25 de 2021, recibido el 10 de febrero documento que fue entregado en las oficinas de la empresa, me permito dar respuesta al contenido del oficio:

Señalan que Mediante auto interlocutorio No. 56 de fecha 25 de enero de 2021 el cual en la parte resolutive dice.

"TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás devengos que tiene el señor JOSE FERNELY JIMENEZ ROMEO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.324.210 como empleado de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S. ..."

Con base en lo anterior no es posible proceder al descuento ordenado dentro del auto interlocutorio dado que el señor JOSE FERNELY JIMENEZ ROMEO, laboró para esta empresa hasta el día 30 de septiembre de 2018.

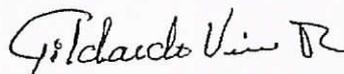
NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico contratista-gildardo-vivas@hotmail.com, el cual desde ya autorizó para recibir las notificaciones.

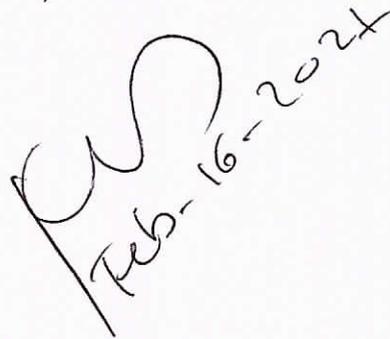
ANEXO

1. Certificado de existencia y representación
2. Certificado de afiliación de la ARL POSITIVA (1 folio).
3. Carta de renuncia del trabajador y aceptación de la renuncia (2 folios)
4. Formato de las prestaciones sociales canceladas (2 folios)

Atentamente



GILDARDO VIVAS REYES
C.C. 6.286.590





POSITIVA
Compañía de Seguros S.A.
N.I.T 860.011.153-6

CERTIFICA

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor (a): JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO identificado con Cédula Ciudadanía No. 6324210, de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS estuvo afiliado(a) a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS desde el 22/01/2018 con riesgo 2 y se encuentra INACTIVO desde el 30/09/2018.

Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: www.positivaenlinea.gov.co y seleccione la opción "VALIDAR CERTIFICADOS". Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 202101012373363.

Dada en Bogotá, a los 16 días del mes de febrero de 2021

Luisa Marina Uribe Restrepo
Gerencia de Afiliaciones y Novedades.

El Cerrito Valle del cauca, 30 septiembre del 2018

Señores
Servicios Agrícolas Gildardo Vivas Reyes S.A.S

Yo JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO presento mi renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando y amablemente solicito el pago de mis prestaciones sociales a la fecha.

Agradezco su atención.

Atentamente

Jose Fernely Jimenez R.
JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO
C.C. 6.324.210


SERVICIOS AGRÍCOLAS
GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.
NIT: 900570823-4

El Cerrito Valle, 30 septiembre de 2018

Señor(a):
Jose Fernely Jimenez Romero

Asunto: aceptación de renuncia

En respuesta a su escrito de renuncia nos permitimos manifestarle que nuestra empresa acepta su pretensión de renuncia al cargo de (oficios varios) y consecencialmente la terminación del vínculo laboral existente.

Esta aceptación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día (30 de septiembre de 2018) tal como usted nos lo ha comunicado en su escrito de renuncia.

Finalmente, le deseamos éxito en sus nuevas actividades.

Cordialmente,

Jose Fernely Jimenez R


Javier Antonio Martinez Gutierrez
Jefe Recursos Humanos
Servicios Agrícolas Gildardo Vivas Reyes S.A.S

**SERVICIOS AGRICOLAS
GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.**
NIT 900.670.823 - 4

**LIQUIDACION DE CONTRATO
DE TRABAJO**
No. 175-18

Lugar y fecha de liquidación El Cerro, Octubre 05 de 2018

Nombre del trabajador
JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO

Modalidad del contrato de trabajo **INFERIOR A UN AÑO**

Nº de cedula 6324210

Modo de terminación del contrato de trabajo

Tiempo Trabajado			Año	Mes	Día	Base Salarial para Liquidar Cesantía		
Fecha de retiro	2018	09	30	Periodo promedio	Desde:	Hasta:		
Fecha de ingreso	2018	01	21	Ultimo sueldo o Promedio sueldo(2)				
Sub-total (tiempo)				Promedio recargos nocturnos				
Menos: suspensión del contrato (1) X				Promedio horas extras				
Tiempo neto			252	Promedio dominicales y/o festivos trabajados				
				Promedio comisiones				
				Viáticos Permanentes para alojamiento				
				Promedio otros factores salariales (3)				
Nº de días	252			Base Liquidación \$				1329888
Base Salarial para Liquidar Prima De Servicios								
Periodo promedio	Desde:	Hasta:		Periodo promedio	Desde:	Hasta:		
Devengado			11171058	Ultimo salario fijo				
Salario Promedio mensual				Promedio otros factores salariales (5)				
Base Liquidación \$			1329888	Base Liquidación \$				1329888
Liquidación								
Cesantía Total	Desde:	Hasta:		Deducciones				
			\$	Aportes pensiones				
Menos: cesantías Parciales (7)			\$	Aportes Salud				
Cesantía neta			992669	Retención en la fuente				\$
Sueldo	Desde:	Hasta:		Anticipos y préstamos autorizados				
				Fondo de empleados - aportes				\$
Vacaciones	Desde:	Hasta:		Fondo de empleados - préstamos				\$
			465461	Cooperativas				\$
Pr. servicios	Desde:	Hasta:		Preaviso XX				\$
			992669	Otros (8)				\$
Indemnización	Desde:	Hasta:						\$
			\$					\$
Intereses de Cesantías			83384					\$
Valor Proporcional descanso dominical			\$					\$
			\$					\$
				Total Deducciones (b)				\$ 522476
								\$ 522476
Total Liquidado (a)			2534183	Total Neto Liquidado (a-b)				2011707

X Nota: este tiempo únicamente se descuenta para efectos de liquidación de cesantía y vacaciones
XX Nota: sólo descontar de prestaciones sociales

Suspensiones del contrato de trabajo (1) Nota: ver artículo 51 C.S.T.			
Último sueldo o promedio sueldo (2)			
Promedio otros factores salariales para cesantía (3) Nota: Último año de servicios en casos de retroactividad y último calendario en casos de			
Promedio otros factores salariales para prima de servicios (4) Nota: semestre calendario respectivo			
Promedio otros factores salariales para vacaciones e indemnizaciones (5) Nota: último año de servicio			
Otras deducciones (6)			
Pagos parciales de cesantía (7)			
Otros pagos (8)			
Observaciones			
Lugar y fecha de esta liquidación		EL CERRITO, 08 DE OCTUBRE 2018	
El trabajador <i>José Frank Jiménez R</i>		El empleador <i>Gildardo Luna</i>	
C.C. ONI <i>6334910</i>		C.C. ONI <i>6286598</i>	
Testigo <i>Sara Jaramila</i>			
CC <i>1114933419</i>			
Preparada	Revisada	Aprobada	Contabilizada
<p>Constancia - Se hace constar expresamente lo siguiente:</p> <p>1° Que el empleador ha incorporado en la anterior liquidación, en lo pertinente, la totalidad de los valores correspondientes a salarios, extras, recargos por trabajos nocturnos, descansos remunerados, cesantía, intereses de cesantía, vacaciones, accidentes de trabajo, primas, Casado sueldo de transporte y, en general, todo concepto relacionado con salarios, descuentos, prestaciones, indemnizaciones de toda especie y en general por toda acreencia laboral que tenga por causa el contrato de trabajo que ha quedado extinguido.</p> <p>2° En consideración a que la obtención de los datos contables, elaboración y revisión de la presente liquidación, su aprobación y el giro de cheques, ha exigido varios días, por lo cual ha sido físicamente imposible pagar en el instante de la terminación del contrato el trabajador acepta expresamente que el término transcurrido entre la terminación del contrato y la fecha de pago de esta liquidación ha sido el necesario, razonable y prudencial para estos efectos y que en consecuencia, está justificado el tiempo transcurrido para el mismo.</p> <p>3° Que no obstante la anterior declaración, se hace constar por las partes que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo que ha quedado terminado, pues ha sido su común entera transar definitivamente, como en efecto se transa, todo reclamo pasado, presente o futuro que tenga por causa el mencionado contrato. Por consiguiente esta transacción tiene como efecto la extinción de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre empleador y trabajador, quienes recíprocamente se declaran a paz y salvo por los conceptos expresados, excepto en cuanto a derechos ciertos e indiscutibles del trabajador que, por cualquier circunstancia, estén pendientes de reconocimiento o pago (Art. 15 C.S.T.) R.L.C. Ley 0194.</p> <p>4° Se da constancia, igualmente, que al trabajador se le dio orden para el examen médico de egreso.</p>			



CODIGO DE VERIFICACIÓN Aj2Ubhvhbg

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20131107	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA EL CERRITO	RM09-5858	20131112
AC-005	20141121	ACTAS EXTRAORDINARIA	ASAMBLEA EL CERRITO	RM09-6579	20141124
DP-2014 58	-20141121		EL CERRITO	RM09-6581	20141124
AC-012	20180228	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	EL CERRITO	RM09-9607	20180305
DOC.PRIV.	20180301	REVISOR FISCAL	EL CERRITO	RM09-9608	20180305

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES YA SEAN MECANICAS O MANUALES. 1. SERVICIOS EN LABORES DE CAMPO COMO SON: DESHIERBA SEGUN EL ESTADO DE LAS ARVENSES (MALEZAS), FERTILIZACION MANUAL EN SIEMBRA, RESIEMBRA CON CEPAS, RIEGO POR GRAVEDAD Y POR VENTANAS, RIEGO POR ASPERSION, POR GOTEO, DESPAJE CON TRACTOR AL 2 POR 1 Y 2 POR 2, SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR QUE COMPRENDE: BANDEREO, CORTE DE SEMILLA DE CAÑA DE AZUCAR, ALCE DE CAÑA DE AZUCAR, DESCARGUE, TRANSBORDO, ENCADENADA, TRANSPORTE DE SEMILLA DE CAÑA DE AZUCAR Y TAPE, DESBARRE MANUAL DE ACEQUIAS Y ZANJONES, SOCALA MANUAL DE ACEQUIAS Y RODEO, PALAZON, PIE DE SURCOS, LIMPIEZA DE CALLEJONES, CONTROL QUIMICO ARVENSES (MALEZAS), RESIEMBRA CON SEMILLA DE CAÑA Y CON MACOLLO, RECABA DE ZANJONES, ABONO MECANICO EN PRIMERA Y EN SEGUNDA, ABONO MANUAL, LABORES DE ENTOMOLOGIA COMO SON CONTROL DE INSECTOS PERJUDICIALES A LA CAÑA DE AZUCAR, CONTROL DE HORMIGA ARRIERA, PREPARACION DE TERRENO CON TRACTOR DECEPADA, SUBSUELO, RASTILLADA, ARADA, SURCADA, ESCARIFICADA, SERVICIOS EN LABORES DE MANTENIMIENTO MECANICO EN POZOS.

EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON O COMPLETAMENTE EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LA PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN LA CONDICION DE ACCIONISTAS O CON QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	321.000.000,00	321.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	321.000.000,00	321.000,00	1.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ADMINISTRACION SOCIAL: LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERAN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ORGANOS PRINCIPALES, A. LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y B. EL GERENTE.

FUNCIONES: SON FUNCIONES RESERVADAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS SIGUIENTES: B. DARSE SU PROPIO REGLAMENTO; C. REFORMAR LOS ESTATUTOS; D. AMPLIAR, RESTRINGIR O MODIFICAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; F. RESOLVER SOBRE LA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD; G. DECIDIR SOBRE EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL, SU TRANSFORMACION EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, LA FUSION CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES, LA INCORPORACION EN ELLOS DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O SOBRE LAS REFORMAS QUE AFECTEN LAS BASES FUNDAMENTALES DEL CONTRATO, O QUE AUMENTEN LAS CARGAS DE LOS ACCIONISTAS; N. ESTATUIR Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN COMO SUPREMA AUTORIDAD DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD Y QUE NO

CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S



Fecha expedición: 2020/12/03 - 14:43:46 **** Recibo No. S000137023 **** Num. Operación. 02-SCERRITO-20201203-0016

CODIGO DE VERIFICACIÓN AJ2Ubhvbg

HAYAN SIDO ATRIBUIDOS A NINGUNA OTRA AUTORIDAD O PERSONA.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES. 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5247 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VIVAS REYES GILDARDO	CC 6,286,590

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5247 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ESPINOSA ESCOBAR MARIA DE LAS MERCEDES	CC 29,326,579

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6580 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BELALCAZAR GOMEZ MAURICIO	CC 6,292,482	107973-T



CODIGO DE VERIFICACIÓN Aj2Ubhvhbg

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S
MATRICULA : 51342
FECHA DE MATRICULA : 20121116
FECHA DE RENOVACION : 20200602
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : CRA. 13 NRO. 12 30
MUNICIPIO : 76248 - EL CERRITO
TELEFONO 1 : 2586615
TELEFONO 2 : 3154954153
CORREO ELECTRONICO : gvreyescontratista@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 40,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,454,192,341
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : A0161

CERTIFICA

PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NI PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

¡IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



Fecha expedición: 2020/12/03 - 14:43:46 **** Recibo No. S000137023 **** Num. Operación. 02-SCERRITO-20201203-0016

**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S**

CODIGO DE VERIFICACIÓN Aj2Ubvhvbg

ingresando al enlace <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Aj2Ubvhvbg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

SECRETARÍA JURÍDICA
CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Fecha expedición: 2020/12/03 - 14:43:46 **** Recibo No. S000137023 **** Num. Operación. 02-SCERRITO-20201203-0016

**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S**

CODIGO DE VERIFICACIÓN A|2Ubhvhbg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900570823-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : EL CERRITO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 51341
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 16 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,499,293,680.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA. 13 NRO. 12 30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76248 - EL CERRITO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2586615
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3154954153
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gvreyescontratista@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA. 13 NRO. 12 30
MUNICIPIO : 76248 - EL CERRITO
TELÉFONO 1 : 2586615
TELÉFONO 2 : 3154954153
CORREO ELECTRÓNICO : gvreyescontratista@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

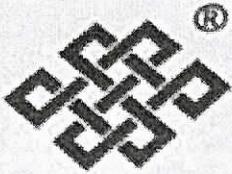
De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gvreyescontratista@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5247 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.



GENTE DEL CAMPO S.A.S
NIT 900.485.770-9

Guacarí, 11 de febrero del 2021

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ATN: JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN – SECRETARIO
Dirección: Carrera 8 No. 4-30 – Estación de Policía
Teléfono: 2538610 – Guacarí

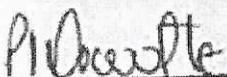
● Cordial saludo

Dando respuesta al oficio No. 32 radicación 76-318-40-89-001-2020-00260-00, se informa que el señor ORLANDO GIL VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.112 no se encuentra laborando en nuestra empresa ya que se retiró desde el mes de septiembre del año 2020.

Por lo anterior se hace la devolución del documento recibido.

● atentamente,

 **GENTE DEL CAMPO SAS**
NIT 900.485.770-9


CLARA INES TAFURT MAYOR
GERENTE GENERAL


Feb. 16 - 2021

CALLE 16 N No. 9N – 41 BARRIO GRANADA
P.B.X. 6605811/ CEL.3117028412
CALI - VALLE



GENTE DEL CAMPO S.A.S
NIT 900.485.770-9

Guacarí, 11 de Febrero del 2021

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ATN: JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN – SECRETARIO
Dirección: Carrera 8 No. 4-30 – Estación de Policia
Teléfono: 2538610 – Guacarí

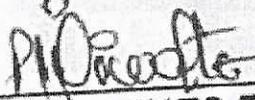
Cordial saludo

Dando respuesta al oficio No. 32 radicación 76-318-40-89-001-2020-00260-00, se informa que el señor LUIS ALBERTO TUZARMA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.695 no se encuentra laborando en nuestra empresa ya que se retiró desde el mes de junio del año 2020.

Por lo anterior, se hace la devolución del documento recibido el día 08 de febrero del 2021.

Atentamente,

 GENTE DEL CAMPO S.A.S
NIT 900.485.770-9


CLARA INES TAFURT MAYOR
GERENTE GENERAL


Feb. 16-2021

CALLE 16 N No. 9N – 41 BARRIO GRANADA
P.B.X. 6605811/ CEL.3117028412
CALI - VALLE

Handwritten signature and date: *MS*
Marzo-10-2021

23321

Santiago de Cali, 03 MAR 2021

Señor
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí
Carrera 8 No. 4-30, Estación de Policía
Teléfono: 2538610
Guacarí - Valle



Ref. Rad. Porvenir: 0103880009811600
CC: 6324258
TN: 10406357
COR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: NEIVAR JIMENEZ ROMERO CC. 6324258
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRAIPI Nit.
891.300.716-5
RADICACION No: 76318408900120200026000

Reciba un saludo cordial.

Informamos que hemos sido notificados del oficio No. 031 del 25 de enero de 2021, emitido por ese despacho en donde ordenan el embargo de la cuenta de cesantías del señor NEIVAR JIMENEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 6324258, por lo cual cumpliendo con lo ordenado hemos realizado la aplicación y pago a favor de la demandante en el Banco Agrario.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos ^{1 2 3}

Si tienes la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, ten presente tomar siempre las medidas de autocuidado ⁴

Cordialmente.



ANDRES ALBERTO GIRALDO LOZANO
Analista II Back de Servicio Regional Sur



¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica

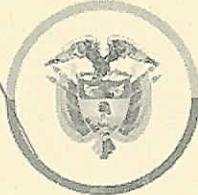
² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a una profesional del derecho. Y memorial de renuncia de poder, Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 345
Radicación 2019-00379-00

Guacarí-Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, quien actúa en nombre propio, contra JOHN MARIO MURCIA DOMINGUEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería al profesional en derecho.
- 2.- con relación al memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado del demandado, el despacho se atemperara a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del CGP, en el sentido de no aceptar la renuncia hasta tanto, el mismo allegue las comunicaciones respectivas enviadas al poderdante.

En tal virtud, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDWAR MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, cedula al 94.482.841 y la L.T. Resolución No. 19831 del C.S.J., para actuar en representación del demandado JOHN MARIO MURCIA DOMINGUEZ, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del doctor EDWAR MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA FECHA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO
14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021

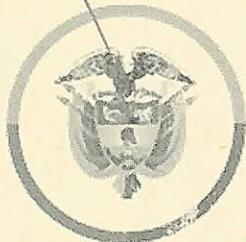
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a una profesional del derecho. Y memorial de renuncia de poder, Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 344

Radicación 2019-00391-00

Guacarí-Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por OSCAR NIVALDO CAMPO VARGAS, quien actúa en nombre propio, contra SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería al profesional en derecho.
- 2.- con relación al memorial de renuncia de poder presentado por el apoderado de las demandadas, el despacho se atemperara a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del CGP, en el sentido de no aceptar la renuncia hasta tanto, el mismo allegue las comunicaciones respectivas enviadas a las poderdantes.

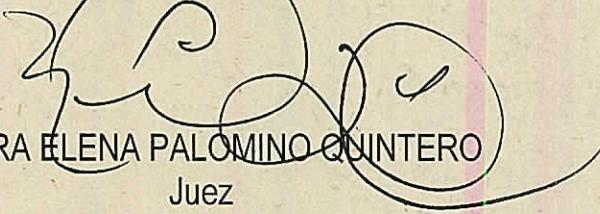
En tal virtud, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDWAR MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, cedulao al 94.482.841 y la L.T. Resolución No. 19831 del C.S.J., para actuar en representación de las demandadas SANDRA MARIA DOMINGUEZ NARANJO y CONNIE MARCELA MURCIA DOMINGUEZ, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del doctor EDWAR MAURICIO CASTAÑEDA SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19

HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM

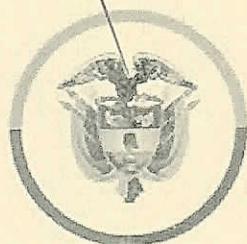
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 02 de marzo de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2019-00214-00
Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 3.000.000.00, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

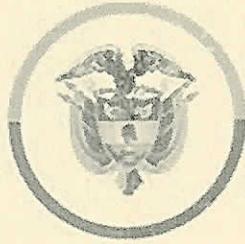
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00112

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por ASOPROPAZ, sobre el acuerdo de pago por trámite de insolvencia, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIETA RENGIFO OSORIO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR DE F.I.A. N.º ESTABO No. 19
NOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORA 18 19 y 20 2021
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



ASOPROPAZ
1 de marzo de 2021

Santiago de Cali, marzo 1 de 2021

Señores
PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARI
E.S.D

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JULIETA RENGIFO OSORIO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 01-2019-0112-00

REFERENCIA: REFORMA AL ACUERDO DE PAGO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliador inscrito y autorizado para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Deudora **JULIETA RENGIFO OSORIO** identificada con la cédula No. 38.859.603. En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 27 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

RESUELVE

El conciliador en cumplimiento de los artículos 553 del código general del proceso dio inicio a celebración de audiencia acuerdo de la Sra JULIETA RENGIFO OSORIO con los acreedores La abogada MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS identificada con la cédula No. 42.104.836 con TP 93.297 apoderada del BANCO CAJA SOCIAL en calidad de acreedora. menaeye@hotmail.com ; msmontilla@fundaciongruposocial.co La abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA identificad CON LA CÉDULA No. 38.861.133 CON TP 95.067 del C.S de la J apoderado de COOPERATIVA COOTRAIPI, en calidad de acreedor. rosama2514@hotmail.com La abogada DIANA SOFIA MOLINA VIDA identificada con la 1.016.019921 con TP 351.492 del C.S de J apoderada BANCO W. en calidad de acreedor. dmolina@bancow.com.co . Relacionados en el acta de acuerdo resultado de la audiencia en referencia de la solicitud de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, Firmado por las partes, el día 1 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. finalizando de esta manera el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el resultado **ACTA DE REFORMA AL ACUERDO DE PAGO# 00-591 (anexo fotocopia)**.

Agradezco sus consideraciones.

FIRMA

Frank Hernández Mejía

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC. # 94.400.275 de Cali.
T.P 134.026 C.S de la J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 celular 315-8197333 Cali
asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



REFORMA AL ACUERDO DE PAGO No. 00-591

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 1 de marzo de 2021, siendo las 10:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. JULIETA RENGIFO OSORIO, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" las siguientes personas, vía zoom:

1. Sra. JULIETA RENGIFO OSORIO identificada con la cédula no. 38.859.603 en calidad de deudora. Yulyzulucaica@hotmail.com
2. La abogada MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS identificada con la cédula No. 42.104.836 con TP 93.297 apoderada del BANCO CAJA SOCIAL en calidad de acreedora. menaeye@hotmail.com ; msmontilla@fundaciongruposocial.co
3. La abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA identificad CON LA CÉDULA No. 38.861.133 CON TP 95.067 del C.S de la J apoderado de COOPERATIVA COOTRAPI, en calidad de acreedor. rosama2514@hotmail.com
4. La abogada DIANA SOFIA MOLINA VIDA identificada con la 1.016.019921 con TP 351.492 del C.S de J apoderada BANCO W. en calidad de acreedor. gmolina@bancow.com.co
5. El Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA obrando como Abogado Conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ".

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El conciliador abre audiencia con un quorum superior al 51%, realiza el control de legalidad y pregunta a los acreedores, si presentan controversias u objeciones al trámite para tomar decisión.

Se le otorga la palabra a Sra. JULIETA RENGIFO OSORIO donde manifiesta que se ratifica en la misma propuesta celebrado en 17 de marzo de 2020, con la única reforma de fecha de iniciación de pago, la cual sería para el 10 de marzo de 2021.

Se le da el uso de la palabra a los acreedores presentes, donde votan de la siguiente forma:

DEUDOR:	JULIETA RENGIFO OSORIO							\$118.181.129
CONCILIADOR	FRANK HERNANDEZ MEJIA							MARZO 1/21
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR CAPITAL	I. Cte.	I. Mora	Otros	voto +	voto -	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
MUNICIPIO DE GUACARI	\$1.000.000				ausente	ausente	0,85	1ra. Clase
BANCO CAJA SOCIAL	\$101.688.827	\$3.289.581	\$466.652	\$176.409	positivo		86,06	3ra. Clase
BANCO W	\$2.460.302					negativo	2,08	5ta clase quitrografario
SERFINANSA	\$2.000.000				ausente	ausente	1,69	5ta clase quitrografario
COOPERATIVA COOTRAPI	\$11.012.000				positivo		9,32	5ta clase quitrografario
VALOR TOTAL:	\$118.181.129						100	

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Una vez realizada la votación arroja el siguiente resultado.

Positivo	95.38%
Negativo	2.08%
Ausente	2.54%

Se le otorga la palabra a la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL, donde manifiesta que los pagos se pueden realizar en cualquier sucursal del BANCO CAJA SOCIAL, bajo el convenio No. 061.

El conciliador le pregunta a la apoderada del BANCO W si es posible que el pago se haga a través de un tercero para no violar la prelación de créditos y para que la deudora pueda obtener quitas de capital o condonación de intereses corrientes, moratorios y costas procesales.

De acuerdo al Art. 556 del C.G.P, el conciliador RATIFICA LA REFORMA AL ACUERDO entre las PARTES, que en ella intervinieron, con una votación positiva del 95.38%, aclarando que el acuerdo empezará a cumplirse el 10 de marzo de 2021.

FIRMA

DR. FRANK HERNANDEZ MEJIA
CC. # 94.400.275 de Cali.
T.P 134.026 C.S de la J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

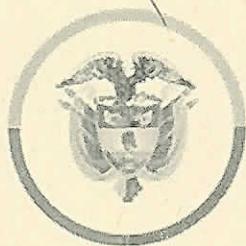
Calle 11 No 3-58 Oficina 606 Edificio City. Tel 489 2643 Ext 6606 – cel. 3158197333 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar a un demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 360
Radicación 2020--00163-00

Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JOSE OMAR RIOS BETANCOURT, mediante mandatario judicial en contra de JHON JAIRO RUIZ VELEZ, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la carrera 13 No. 2 - 58 de Guacarí, Valle.

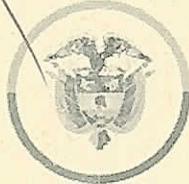
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:09 AM
EJECUTORIA 18 19 20
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandada a un profesional del derecho y la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 05 de febrero de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 361
Radicación 2018-00261-00

Guacarí-Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JUAN DAVID CABRERA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., reconocerá personería a un profesional del derecho para que represente al demandado en este proceso.
- 2.- el Juzgado en lo relacionado con diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, pasara a fijar la caución secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JOSE VICENTE QUIÑONEZ SANCHEZ, cedulao al 66.836.122 y la T.P. No. 123220 del C.S.J., para actuar en representación del demandado JUAN DAVID CABRERA LEON, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 05 de febrero de 2021.

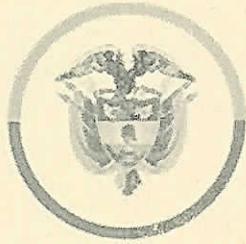
SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestro, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 8.000.000.00, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FINA POR ESTADO NO 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00049

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, sobre la medida de embargo de remanentes solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA Y OTRA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FILA POR 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 18 19 20 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLINA
Secretario

RV: 2019-00049. Memorial Requerimiento Juzgado Promiscuo Municipal Guacarí.

Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacari
<j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (551 KB)

MemorialRequerimientoJPMGuacari2019-00049.pdf;

Buenos días,

Dr. Jesus Antonio Trujillo Holguin

Cordial saludo,

Una vez consultado nuestro sistema y registros, no se observa demanda radicada contra dicha parte. Para lograr identificar de que demanda se trata, sería tan amable de informarnos el número del proceso al cual se dirige la solicitud, quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V)

Calle 7 No. 13-56, Edificio "Condado Plaza", Oficina 317; Tel – fax: (2) 2369395

j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 002 517-9 DG 25 0 95 A 95
Atención al usuario: (57) 1 772000 o 1 800 111 210 servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Nacional de Correos

472



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.
Carrera 8 4-25-Estación de Policía
Telefax 258610
J01pmgucarí@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remitente
Nombre/Razón Social: **GUACARÍ**
Dirección: **GUACARÍ**
Ciudad: **VALLE DEL CAUCA**
Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
Codigo postal: **850007**
Envío: **850007**

Destinatario
Nombre/Razón Social: **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
Dirección: **BUGA**
Ciudad: **VALLE DEL CAUCA**
Departamento: **VALLE DEL CAUCA**
Codigo postal: **850001**

io No. 51
carí, Valle, febrero 03 de 2021.

ores
GADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
a, Valle

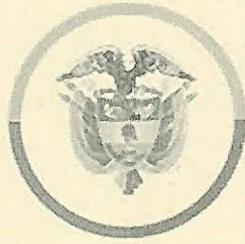
Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, Radicado al 2019-00049-00-00, se dictó auto cuya parte pertinente...

"...JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE Auto Sustanciación Requerir pagador Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00049-00 Guacarí, Valle, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021) Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, este despacho requerirá al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 782 del 11 de marzo del 2019, por medio del cual este juzgado decreto el embargo de los bienes o remanentes a favor del demandado RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA C.C. 2.570.628, ya que hasta el momento no se tiene conocimiento si la medida surtió efectos o no. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACIÓN 763184089001-2019-00049-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

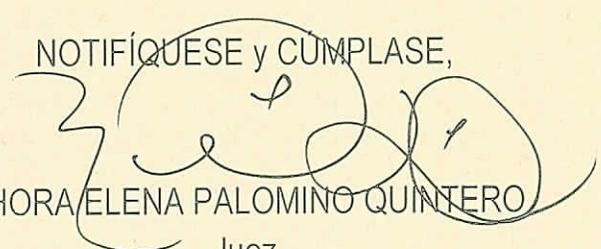
Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00213

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MICHAEL ANDRES RESTREPO TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

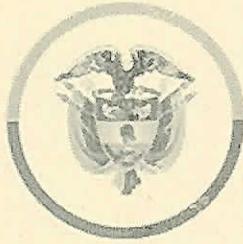
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FULCRO ESTADO No. 09

HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 18 19 y 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario

2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

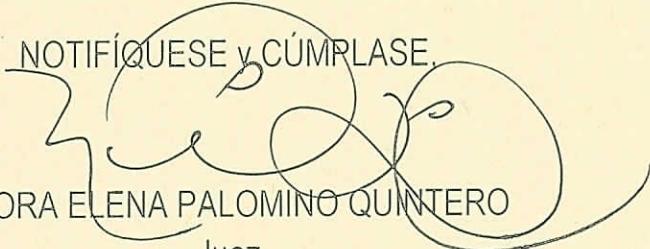
Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00341

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra AICARDO MORENO Y WILDER MORENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

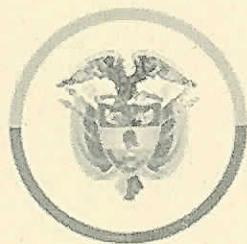
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19

HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 18 19 y 20 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00012

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por TULUA MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

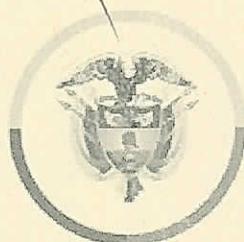
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021
JESUS ANTONIO TRIUNFO HOLGUIN,
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por CELIA MARÍA CAMACHO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" y DIANA MARIA PARRA CÁRDENAS, que se encuentra para fijar nueva fecha para alegatos y sentencia, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 29 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 30 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



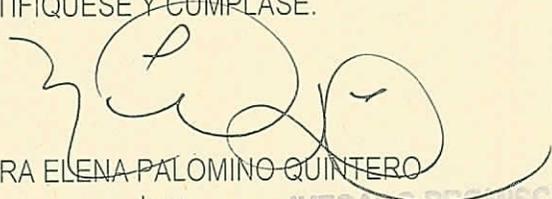
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 350
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00189-00
Guacarí, Valle, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por CELIA MARÍA CAMACHO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" y DIANA MARIA PARRA CÁRDENAS, y como quiera que el bien con la matrícula inmobiliaria No. 373-33117, ubicado en la calle 4 No. 2-73/77/79, Barrio Saavedra Galindo jurisdicción del Municipio de Guacarí, Valle, se encuentra debidamente determinado, identificado y su ubicación plena, y no se presentaron excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, FIJAR como NUEVA fecha y hora la del día 25 de mayo de 2021 a las 10:00 am para llevar a cabo audiencia de ALEGATOS y SENTENCIA.

Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia será de manera virtual, motivo por el cual se les hará llegar el I.D., previamente las partes informen el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 18 19 y 20 2021

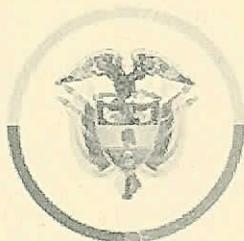
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

Pasa al Despacho del señor Juez el anterior escrito presentada por la abogada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARIA MARÍA EDILMA BOTERO DE GALARZA contra GERARDO ELIAS GALARZA CORREA, radicado al No. 763184089001-2011-00152-00, solicitando decretar medida de embargo de la pensión del demandado ya fallecido a cargo de la persona beneficiaria.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto Interlocutorio No. 362

Rad. 76-318-40-89-001-2011-001152-00.

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por MARÍA EDILMA BOTERO DE GALARZA en contra de GERARDO ELIAS GALARZA CORREA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La abogada de la parte demandante manifiesta en su escrito que el demandado Gerardo Elías Galarza Correa, falleció, y por ende, Colpensiones levanto la medida de embargo que había decretado el Despacho sobre la mesada pensional del demandado. En ese sentido, solicita se decrete nuevamente por parte del juzgado la medida de embargo de la cuota alimentaria a favor de la señora Botero de Galarza en contra de la persona beneficiaria de la pensión de sustitución, en atención a una sentencia T-506 de 2011 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que antes de darle trámite a la solicitud de la medida cautelar solicitada, la togada debe de acreditar prueba documental del fallecimiento del demandado (certificado de defunción) e igualmente debe demostrar el estado actual en que se encuentra la pensión que dejó el demandado ante COLPENSIONES, tal como establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

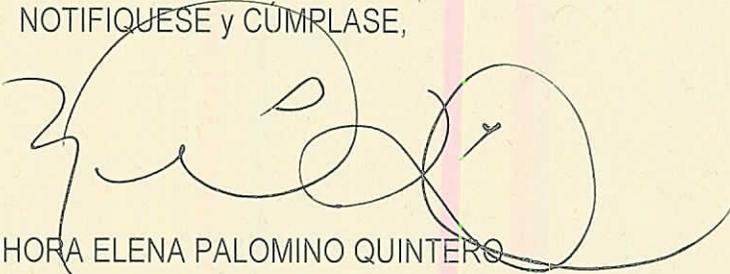
En ese sentido, el Despacho no decretará la medida cautelar pedida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

UNICO: **NO DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de la pensión, solicitada por la abogada de por la parte demandante, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



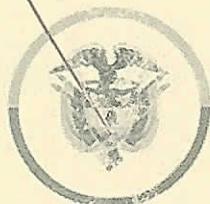
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU...
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTAB... 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00AM
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto que el demandado tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto cinco (5) días. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 348
Radicación No. 2020-00183-00
Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial contra JULIETH MILENA REINA SALAS, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, así mismo se decretó el embargo y secuestro de un inmueble y la notificación de la demandada, en el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020, con respecto a que en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral primero y sexto, en el cual se transcribió que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

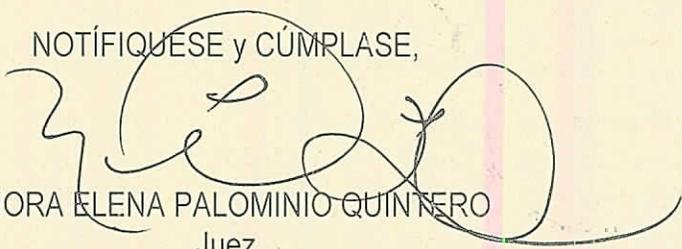
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral primero y sexto se transcribió que la demandada tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 883, del 03 de noviembre de 2020, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

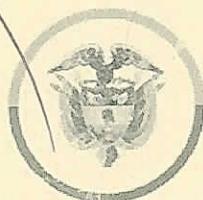
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 10:00 A.M.

EJECUTORIA. 18 19 y 20 2021

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador de la empresa GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019--00304-00

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDINSON FABIAN SERNA quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 102 del 30 de enero del 2020, por medio del cual este despacho decreto el embargo de una suma del salario mensual que devenga el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE, como empleado de dicha empresa, o el motivo por el cual no a realizar los descuentos salariales, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar si realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

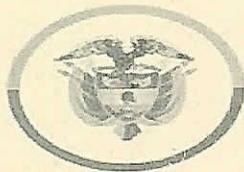
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 y 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI-VALLE.
Carrera 8 4-25-Estación de Policia
Telefax 258610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 224

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

Señor
TESORERO - PAGADOR
GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL
Buga, Valle

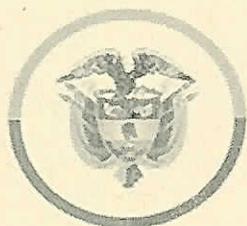
Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDINSON FABIAN SERNA quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE, Radicado al 2019-00304-00-00, se dictó auto cuya parte pertinente...

"...JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GUACARÍ VALLE Auto Sustanciación Requerir pagador por primera vez Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00304-00 Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) *Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por EDINSON FABIAN SERNA quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa GESTION LOGISTICA EMPRESARIAL, para que informe la suerte que corrió el oficio No. 102 del 30 de enero del 2020, por medio del cual este despacho decreto el embargo de una suma del salario mensual que devenga el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE, como empleado de dicha empresa, o el motivo por el cual no a realizar los descuentos salariales, ya que este despacho consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde se pudo observar que no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar si realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP). NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez.*"

Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACIÓN 763184089001-2019-00304-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 349

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00172-00

Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio cual presenta renuncia al poder otorgado por el BANCO W S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra HERMINDA IBARBO ESTRADA y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

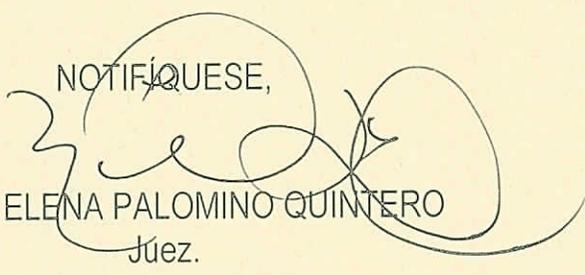
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ADRIANA ROMERO ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.294.395 y tarjeta profesional No. 139.985 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCO W S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19

NOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 20

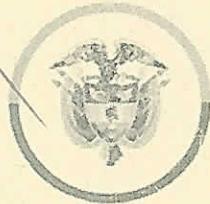
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

2021

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 353
Radicación No. 2020-00249-00
Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, en el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021, con respecto a que en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016.

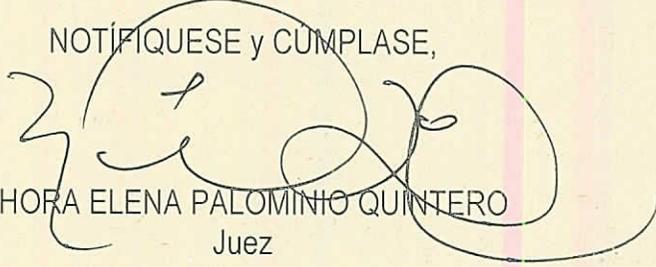
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral uno se dijo pagare No. 06967610008772 del 24 de mayo de 2016, siendo lo correcto pagare No. 069676100008772 del 24 de mayo de 2016.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 04, del 15 de enero de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

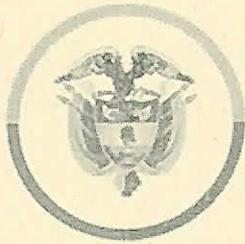
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 y 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00267

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por PORVENIR, sobre la medida de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERARDO PAZ LERMA Y CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLINA
Secretario

2021

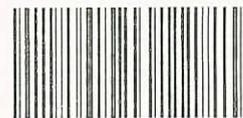
MS
Marzo - 10-2021

23321

Santiago de Cali, 08 MAR 2021

Señor
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí
Carrera 8 No. 4-30, Estación de Policía
Teléfono: 2538610
Guacarí - Valle

Radicado - Porvenir S.A.



0203802031730100

Ref. Rad. Porvenir: 0103880009811500
CC: 1114454696
TN: 10406350
COR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ CC. 1114454696
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRAIPI Nit.
891.300.716-5
RADICACION No: 76318408900120200026700

Reciba un saludo cordial.

Informamos que hemos sido notificados del oficio No. 34 del 28 de enero de 2021, emitido por ese despacho en donde ordenan el embargo de la cuenta de cesantías del señor CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1114454696, por lo cual cumpliendo con lo ordenado hemos realizado la aplicación y pago a favor de la demandante en el Banco Agrario.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

Nuestro propósito es estar siempre a tu lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor porvenir para todos ^{1 2 3}

Si tienes la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, ten presente tomar siempre las medidas de autocuidado ⁴

Cordialmente.



ANDRES ALBERTO GIRALDO LOZANO
Analista II Back de Servicio Regional Sur



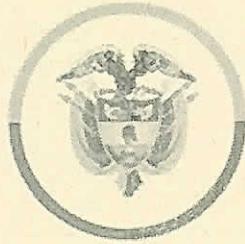
¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 7434441

Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ **Cir. Ext. 017 de 2020:** Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00173

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por POLLOS PIKU S.A.S., sobre la medida de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUIS FERNANDO MERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra NASLY XIMENA OSPINA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FILA POR ESTADO No. 19

14 MAY 2021

RECIBIDA 18 19 20 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Guacarí, 04 de enero de 2020

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ
E. S. D.

MS
ene - 22 - 2021

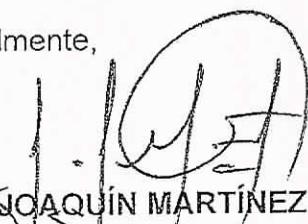
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Mera
Demandada: Nasly Ximena Ordoñez.
Radicación No: 2020 – 00173

JOSE JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDAN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14.876.497 de Buga, actuando en mi calidad de Representante Legal de la PROCESADORA AVÍCOLA PIKÚ S.A.S – Sigla: POLLOS PIKÚ - identificada con número de NIT. 900.314.134-1, en atención a su Oficio No. 081 de fecha 23 de octubre de 2020, doy respuesta en los siguientes términos:

La señora Nasly Ximena Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 6.329.246, devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y se le está aplicando un descuento por concepto de embargo judicial ordenado por su Despacho mediante oficio 081 de fecha 17 de enero de 2018, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Gonzalo Salcedo Llanos bajo el radicado 2017-00540. Así mismo se le aplica descuento por nomina debido a un crédito ante el Banco de Bogotá, descuento por póliza ante Sura y servicio funerario.

De acuerdo a lo anterior la señora no tiene Nasly Ximena Ordoñez, no tiene excedente del salario mínimo legal mensual vigente al cual se le pueda aplicar el embargo y retención decretado por Usted en el oficio referenciado.

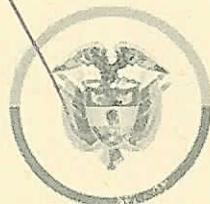
Cordialmente,


JOSE JOAQUÍN MARTÍNEZ ROLDAN
Representante Legal
Pollos Pikú S.A.S.

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto que el demandado tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto cinco (5) días. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 347
Radicación No. 2020-00159-00
Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial contra NURI PIEDAD VIDAL ORTEGON, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, así mismo se decretó el embargo y secuestro de un inmueble y la notificación de la demandada, en el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020, con respecto a que en el resuelve, numeral primero y sexto se dijo que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral primero y sexto, en el cual se transcribió que el demandado tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

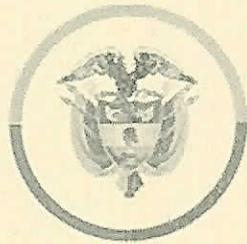
PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral primero y sexto se transcribió que la demandada tiene DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para pagar, siendo lo correcto CINCO (5) DIAS.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 798, del 08 de octubre de 2020, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NÚM. 19
HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00252

Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE, sobre la medida de embargo solicitada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19

HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 A.M.

ELEVONA 18 19 20

2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



NIT 491.350.054

2001

Guadalajara de Buga, 16 de marzo de 2021.

Doctor
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal
Teléfono (032) 2538610
Email j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 No. 4 – 30 Estación de Policía
Guacarí, Valle del Cauca

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE
Correspondencia Despachada
No Consecutivo D- 593
Fecha 17/03/2021
Hora 01:23 p. m.
Remitente Gloria Patricia Hurtado Garcia
Cargo Jefe Oficina Jurídica
Destinatario Juzgado Promiscuo Municipal,
Guacarí.Carrera 8 N°4-30 Estacion
Asunto Respuesta a oficio N°75 del 15-02-2021
Ejecutivo singular Demandante Olga
No de Folios 1
No de Oficio

Asunto: Respuesta a Oficio No. 75 del 15 de febrero de 2021.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Olga Lucía Bedoya.
Demandados: Claudia Milena Henao Rodas.
Radicado: 76-318-40-89-001-2020-00252-00.

Handwritten signature and date: 17-03-2021

Cordial saludo,

En atención al oficio allegado a nuestras dependencias por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente sobre el salario que devenga la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.656.365; frente a lo anterior, me permito informarle que una vez revisadas nuestras bases de personal evidenciamos que la señora CLAUDIA MILENA HENAO RODAS no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno con la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA; de tal manera que, no es posible hacer efectiva la medida decretada por el Despacho.

Espero en los anteriores términos haber dado respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

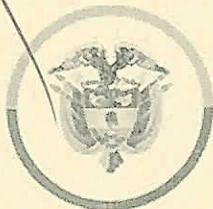
Handwritten signature of Gloria Patricia Hurtado Garcia
GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Sharon Camila Castro Rudaz, Auxiliar Jurídico.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, abril (26) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 356
RADICACIÓN 2020-00143-00
Guacarí-Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, radicado al 2020-00101-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.451.459 en el proceso:

- a) EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, radicado al 2020-00101-00

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2020-00101-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FINA POR ESTADO No. 19

HOY 14 MAY 2021 A LAS 8:00 AM

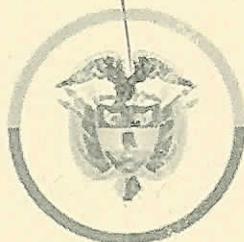
EJECUTORIA 18 19 y 20

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 356 de abril 26 de 2021, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2020-00143-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 357

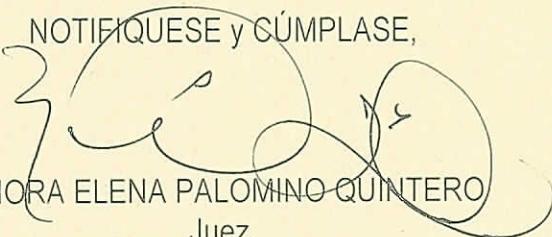
Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2020-00101-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso a) EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2020-00143-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2020-00101-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2020-00143-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

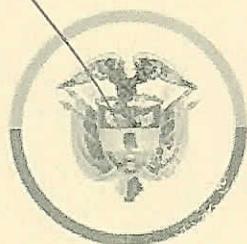
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 19
NOV 14 MAY 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 y 20

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 06 de noviembre de 2020, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestro
Radicación No. 2020-00037-00
Guacarí, Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 4.000.000.00, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

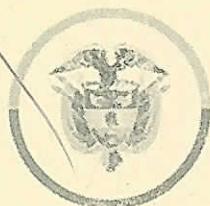
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FICHA POR ESTADO No. 19
HOY 14 MAY 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 20 2021

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, abril 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 358
Radicación No. 2021-00038-00
Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021; se libró mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, así mismo se ordenó la notificación del demandado, en el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021, con respecto a que en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

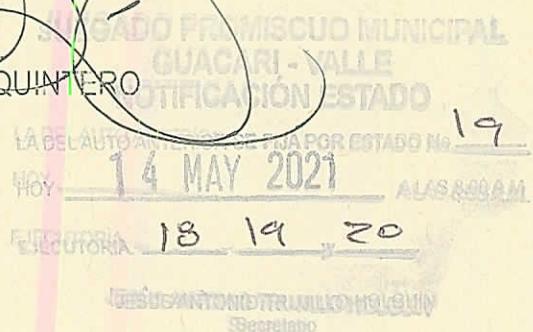
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral 13 se dijo Por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2019, siendo lo correcto CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 417.291,00) por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 240 del 15 de marzo de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

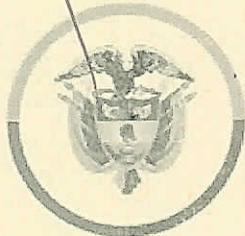
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez



Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, abril 26 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación 2019-00181-00

Guacarí- Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P contra ELIGIO NUÑEZ, en escrito presentado por la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA BEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 19
MAY. 14 MAY 2021 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19 20 2021
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario